

EXPEDIENTE NÚMERO: 2505/17-II
ACTOR: ***.**

Culiacán Rosales, Sinaloa, a **treinta de noviembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **2505/2017-II**, promovido por el **CIUDADANO *******, quien demandó a la **OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS NÚMERO 702, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, y;

R E S U L T A N D O :

1.- Que con fecha **once de octubre de dos mil diecisiete**, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el **CIUDADANO ******* quien demandó a la **OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS NÚMERO 702, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, por la nulidad de **la** determinación y liquidación del crédito fiscal por conceptos de %10 Pro-Educ. por la cantidad de \$113.00 (CIENTO TRECE PESOS 00/100 M.N.), Recargos por la cantidad de \$127.00 (CIENTO VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.), Multas por la cantidad de \$792.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), Honorarios por la cantidad de \$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) 00/100 M.N.) Y Gastos por la cantidad de \$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) 00/100 M.N.), **tal y como lo refiere el recibo de pago con número de folio 0000052480, que se anexa; cantidad que asciende a la suma total de \$1,182.00 (MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);** y como pretensión procesal la devolución de las referida cantidades.

2.- Admitida que fue dicha demanda, se ordenó el emplazamiento a juicio de la autoridad demandada, la cual no produjo

contestación, no obstante su emplazamiento, según consta en la presente pieza de autos.

3.- La parte actora ofreció pruebas consistentes en [documental pública, documental en vía de informe](#), presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas que admitidas por la Sala, se recepcionaron y desahogaron en virtud de su propia naturaleza de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

4.- El día [veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete](#), se abrió el periodo de alegatos sin que las partes del juicio los formularán; razón por la cual, a través del acuerdo dictado el día [treinta del mes](#) y año [en que se actúa](#), se decretó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Precisado lo anterior, atendiendo a que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los presentes autos no se advierte la actualización de alguna de las hipótesis normativas previstas por los artículos 93 y 94, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuyo análisis aun oficioso establecen sus artículos 93, parte final y 96, fracción II, esta Sala habrá de pronunciarse al estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III, de éste último precepto legal.

Para cumplimentar el cometido propuesto, se analizará el argumento mediante el cual la parte actora aduce que los actos combatidos deben declararse nulos en virtud de que la autoridad

EXPEDIENTE NÚMERO: 2505/17-II

ACTOR: ***.**

demandada omitió citar el artículo o precepto legal que la legitime para realizar el cobro del crédito fiscal que ahora impugna y que se consigna en el recibo de pago identificado con número de folio *********, circunstancia que señala, incumple con la debida fundamentación y motivación en términos de lo establecido por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, le produce indefensión al no tener la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, si es conforme a la Carta Magna, a una ley secundaria o su reglamento, impidiéndole combatir además de la ilegalidad del acto, la del sustento en que se hubiere fundado para emitirlos, aunado a que según afirma, la autoridad demandada aprovechándose del pago que realizó respecto de calcomanía particular, le determinó y cobró los créditos por los conceptos antes precisados, sin fundar y motivar las circunstancias que lo generaron. Cita como apoyo de su argumento los criterios jurisprudenciales cuyos rubros dice: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO", "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD", "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO", y "COMPETENCIA TERRITORIAL, FUNDAMENTACIÓN DE LA".

Al respecto, la autoridad demandada no produjo contestación, no obstante haber sido debidamente notificada, según consta en la presente pieza de autos.

En dicho contexto, es estimación de este Juzgador que la

cuestión a dilucidarse en un juicio de la naturaleza como el que nos ocupa, es eminentemente de carácter legal, tal cual lo constituye la satisfacción de las formalidades que como requisitos esenciales deben revestir al acto del Estado en observancia de lo mandatado por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, cuestión de explorado derecho resulta que el principio de legalidad preconizado por el precepto constitucional citado con antelación se traduce en la obligación insoslayable para las autoridades al dictar sus actuaciones de que éstas se encuentren debidamente fundadas y motivadas, siendo que, como ha sido explicitado en forma reiterada en la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, la fundamentación viene a ser la cita precisa y correcta del precepto o los preceptos aplicables al caso concreto; en tanto que, por motivación se entiende la cita también con precisión de las circunstancias, motivos o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para la formulación o emisión del acto de autoridad; así también ha quedado explicitado por el referido Órgano de Alzada, que el cumplimiento de dichas formalidades se satisface asentando en el texto del acto o resolución emitida, los artículos, fracciones o incisos, en su caso, de leyes o disposiciones reglamentarias que provean la causa legal de proceder de la autoridad administrativa, comprendiendo en ellos: A) La existencia jurídica de la autoridad; B) La competencia por materia para emitir un acto de la naturaleza de que se trate; C) La competencia por territorio para emitir un acto en la circunscripción territorial donde lo emite, y, D) La conducta activa u omisa a la circunstancia particular que se actualizó y que motivó la emisión del acto.

Lo anterior se colige del contenido de los criterios jurisprudenciales que enseguida se transcriben:

"S.S./J.2 REQUISITOS ESENCIALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *Por fundamentación ha de entenderse la cita precisa del numeral o numerales aplicables al caso concreto, mientras que por motivación habrá de estimarse que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales,*

EXPEDIENTE NÚMERO: 2505/17-II

ACTOR: ***.**

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, sin que en ningún caso pueda considerarse satisfecho el cumplimiento de los anteriores requisitos únicamente con la simple cita del dispositivo que la autoridad estima violentado.

Recurso de Revisión 195/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

PRECEDENTES:

Recurso de Revisión 191/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Mercedes Socorro Palazuelos Camacho.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión 192/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión 193/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Gabriela María Chaín Castro.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión 194/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Mercedes Socorro Palazuelos Camacho.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.-

P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7"

"SS./J.3 ACTO DE AUTORIDAD. Fundamentación y Motivación.- Todo acto de autoridad debe estar adecuada y debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Recurso de Revisión, número 566/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 17 de enero de 2003, por unanimidad de votos.-

*Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala,
Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.*

PRECEDENTES:

*Recurso de Revisión, número 440/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 17 de enero de 2003, por unanimidad de votos.-
Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.*

*Recurso de Revisión, número 381/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 17 de enero de 2003, por unanimidad de votos.-
Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.*

*Recurso de Revisión, número 380/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 17 de enero de 2003, por unanimidad de votos.-
Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.*

*Recurso de Revisión, número 339/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 10 de enero de 2003, por unanimidad de votos.-
Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.*

P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7"

"SS./J.9 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Su alcance.- Todo acto de autoridad legalmente emitido deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la cita precisa de los diversos dispositivos y ordenamientos legales aplicables al caso concreto y por el segundo, la adecuación que necesariamente debe realizar la autoridad emisora, entre la norma general fundatoria del acto de autoridad y el caso específico en el que va a operar o surtir sus efectos, y para tal situación la autoridad debe expresar los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, mismos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades adjetivas del caso para que estas encuadren dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente, resultando insuficiente que la autoridad emisora del acto cite determinados preceptos legales, sino que es necesario además, que éstos sean precisamente los aplicables al caso concreto.

*Recurso de Revisión, número 46/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.-
Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.*

PRECEDENTES:

*Recurso de Revisión, número 42/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.-
Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.*

EXPEDIENTE NÚMERO: 2505/17-II

ACTOR: ***.**

Recurso de Revisión, número 18/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 40/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 33/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7"

"SS./J.8 FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- Exigir su expresión en el acto de autoridad no implica desconocer sus atribuciones.- El hecho de que un órgano jurisdiccional emita una resolución como la que hoy se controvierte mediante la presente alzada, no implica necesariamente que el órgano de impartición de justicia desconozca la existencia o competencia de la autoridad demandada por concluir que la misma omite la cita de los dispositivos legales que le otorguen dichas atribuciones, sino que lo anterior, resulta inconcusamente deber del juzgador respecto del acto combatido en plena observancia a lo consagrado por nuestro máximo ordenamiento legal en su artículo 16, al ordenar que todo acto de autoridad tendiente a repercutir en la esfera jurídica de los gobernados ineludiblemente deba provenir de autoridad competente para ello; siendo necesario precisar en este punto que atendiendo a la lógica jurídica, sería incongruente considerar el que una autoridad resultara competente para emitir una actuación, si en primer término no acredita su existencia fundada en la Ley; por lo que al omitir dichas formalidades la autoridad emisora del acto de que se trate, el análisis realizado por el órgano jurisdiccional que arribe a dicha conclusión, no refleja el desconocimiento de la autoridad supra, sino por el contrario, el apego a que debe someterse la actuación nulificada para así estar en posibilidad de cumplir con lo mandado por el precepto constitucional antes referido.

Recurso de Revisión, número 63/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 27 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

PRECEDENTES:

Recurso de Revisión, número 49/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 27 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 35/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 27 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 17/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 27 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 4/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 16 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7"

Precisado lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 96, fracción IV y 89, fracción I de la ley de la materia, se procede al análisis y valoración de las pruebas allegadas por las partes. Así, del documento en que constan los actos combatidos (determinación y liquidación del crédito fiscal relativo al concepto de "10% Pro-Educ., Recargos, multas, honorarios y gastos" a saber, recibo de pago identificado con folio *****, visible en la hoja de 15 de los presentes autos, de la documental aportada por el actor, no se advierte la cita con precisión del dispositivo legal que otorgue facultades a la autoridad demandada, Oficina Recaudadora de Rentas 702, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, para actuar en el modo, tiempo y lugar en que lo hizo, ocasionando tal circunstancia estado de indefensión en el accionante por no tener la certeza jurídica de que la autoridad en cita, es la facultada para recibir el pago del crédito fiscal por el concepto relativos a: "10% Pro-Educ., Recargos, multas, honorarios y gastos" ya que si bien es cierto -dada la ausencia de manifestación del actor en sentido contrario-, el enjuiciante acudió voluntariamente a realizar tal pago, es insoslayable que se trata de un servicio que presta el Estado en su función de Derecho Público (es decir, como ente soberano), y por lo tanto, tiene la obligación de citar los preceptos legales en que funda su actuación acorde con el principio de legalidad a que se refiere el primer párrafo del comentado artículo 16 de la Constitución Federal, aunado a lo anterior, del contenido del precitado recibo no se advierte

EXPEDIENTE NÚMERO: 2505/17-II

ACTOR: ***.**

la cita con precisión de las razones y motivos tomadas en cuenta por la autoridad demandada para determinar y cobrar los créditos fiscales que por los aludidos conceptos pagó el accionante, postura bajo la cual resulta ineludible concluir que el acto impugnado resulta ilegal, en virtud de que como ha quedado evidenciado, carecen de la formalidad esencial que como actos de autoridad deben revestir, circunstancia por la cual, este resolutor considera fundado el concepto de nulidad analizado, ello no obstante las argumentaciones realizadas por el representante legal de la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda.

En el anotado contexto, considerando que la fracción II del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, establece como causal de nulidad la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado; es consecuencia lógica que esta Sala proceda a declarar la nulidad de los conceptos contenidos en el recibo de pago identificado con folio *********, consistentes en la determinación y liquidación del crédito fiscal relativo al concepto de: **"10% Pro-Educ., Recargos, multas, honorarios y gastos"**, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 95, fracción II, del ordenamiento legal invocado.

Sirven de refuerzo a lo anterior los criterios contenidos en la tesis de jurisprudencia que enseguida se insertan:

"Registro No. 163603

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Octubre de 2010

Página: 2785

Tesis: XVI.1o.A.T. J/19

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 158/2005-

SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 149/2005, de rubro: "MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.", consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 366, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reiteró lo considerado por el Pleno del propio Alto Tribunal en la diversa contradicción de tesis 2/97, en el sentido de que **para determinar cuándo la sentencia de nulidad obliga a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe acudir a la génesis de la resolución impugnada para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional**. Así, en el primer caso, la reparación de la violación no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra **para no dejar incierta la situación jurídica del administrado**. En cambio, en el segundo, **si el tribunal declara la nulidad de la resolución no puede, válidamente, obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o debe abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo, pues ello perjudicaría al administrado en vez de beneficiarlo**, al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo, pero tampoco puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución porque, con tal efecto, le estaría coartando su poder de elección. En esa virtud, **la nulidad por vicios formales de las multas derivadas de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, al haberse originado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad**, pues no provienen de una instancia, recurso o petición del gobernado, es decir, de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, **debe ser lisa y llana**, como lo estatuye la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 241/2010. Diseño Electrónico y Automatización, S.A. de C.V. 18 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Amparo directo 246/2010. Manuel de Jesús Barrera Cervantes. 18 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 263/2010. José Arreguín Rodríguez. 25 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 289/2010. Jaime Norberto Bautista Estrada. 2 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

EXPEDIENTE NÚMERO: 2505/17-II**ACTOR: *****.**

*Amparo directo 287/2010. *****. 9 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica."*

"Novena Época Registro: 179943 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 189/2004 Página: 386.

CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SÓLO PRODUCE LA INSUBSISTENCIA DE ÉSTA. *La nulidad de la diligencia de cobro de un crédito fiscal por vicios formales, obliga a la autoridad fiscal a dejarla insubsistente, mas no a efectuar uno nuevo purgando aquéllos, aunque tampoco le impide que lo haga, ya que el artículo 239, fracción IV, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 238 deben declararse nulos para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución subsanando los vicios contenidos, pues la regla prevista en aquel numeral admite excepciones, además de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a la autoridad fiscal a ejercitar atribuciones que la ley le reserva como discrecionales.*

Contradicción de tesis 140/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito; Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Tercero en Materia Civil del Séptimo Circuito. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 189/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil cuatro."

IV.- Ahora bien, en virtud de la anulación anteriormente decretada y tomando en consideración que constituye pretensión de la parte actora, que se condene a la autoridad demandada a la devolución del pago de la cantidad que por los conceptos referidos, correspondientes al crédito fiscal cuya determinación ha sido declarada nula en esta sentencia, contenida en el recibo de pago identificado con número de folio *********, la autoridad demandada, Oficina Recaudadora de Rentas número **701**, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, deberá devolver a la parte actora la cantidad a que asciende el precitado crédito, a saber, **\$1,182.00 (MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, de

conformidad con lo preceptuado por los artículos 96, fracción VI y 98, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los cuales estatuyen:

"ARTÍCULO 96.- *Las Sentencias deberán contener:...*

VI.- *Los puntos resolutivos en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad o se ordene la modificación o reposición del acto impugnado y en su caso, la condena que se imponga."*

"ARTÍCULO 98.- *Las sentencias que declaren fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto el acto impugnado y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla."*

Apoya la determinación anterior, el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y tenor literal indican:

"No. Registro: 171,469

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Septiembre de 2007

Tesis: 2a./J. 168/2007

Página: 442

ENERGÍA ELÉCTRICA. LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE CORTE DE AQUÉLLA EN CASO DE QUE NO SE LIQUIDE CIERTA CANTIDAD, IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS ESE DOCUMENTO Y DEVOLVER A LA QUEJOSA LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO. *La declaratoria de inconstitucionalidad por falta de fundamentación y motivación del acto consistente en un aviso-recibo expedido por autoridades dependientes de la Comisión Federal de Electricidad que contiene el apercibimiento de corte de suministro de energía eléctrica en caso de que el particular no liquide cierta cantidad, necesariamente implica dejar sin efectos el documento respectivo y devolver a la quejosa la cantidad que erogó como pago, por ser el origen del juicio de garantías. Tal aseveración obedece a que conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la concesión de la protección constitucional es restituir a la impetrante en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y ello sólo se logra al dejar sin efectos los actos reclamados, es decir, la emisión del acto, la notificación y sus consecuencias jurídicas, siendo estas últimas, el pago referido.*

EXPEDIENTE NÚMERO: 2505/17-II**ACTOR: *****.**

Contradicción de tesis 169/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete."

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- El **CIUDADANO *******, acreditó su pretensión, por lo tanto;

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad** del acto impugnado por la parte actora, mismos que se precisaron en el resultando **1** (uno) del presente fallo, acto atribuido a la **OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS NÚMERO 702, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, según lo analizado en el considerando **III** de la presente sentencia.

TERCERO.- Asimismo, se ordena a la citada autoridad demandada, la devolución del pago de la cantidad de **\$1,182.00 (MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**; en los términos del considerando citado en el resolutivo que antecede y con el **IV** de la sentencia que nos ocupa.

CUARTO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria esta sentencia en los términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada de conformidad con lo precisado en el considerando **III** de la presente sentencia, deberá informar sobre el cumplimiento que ha otorgado a la misma, apercibida que ante su omisión, la Sala procederá de conformidad con lo que previene el artículo 103 de la ley en cita.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión de la Secretaria de Acuerdos [Beatriz Tirado García](#), que actúa y da fe, en observancia a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

L' BT6/CKLH

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.